

REGLAMENTO (CE) Nº 257/94 DE LA COMISIÓN**de 3 de febrero de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3611/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3584/93 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de vacuno congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3584/93 a los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce

a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 326 de 28. 12. 1993, p. 33.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas ⁽¹⁾ ⁽²⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	164,833 ⁽³⁾
0202 20 10	164,833 ⁽³⁾
0202 20 30	131,866 ⁽³⁾
0202 20 50	206,041 ⁽³⁾
0202 20 90	247,249 ⁽³⁾
0202 30 10	206,041 ⁽³⁾
0202 30 50	206,041 ⁽³⁾
0202 30 90	283,512 ⁽³⁾
0206 29 91	283,512

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽³⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia, los territorios de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2697/93 de la Comisión estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.